REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023 00031** 00
PROCESO:	Verbal De Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTES:	AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA Y LINA MARCELA RENTERIA PARRA
DEMANDADOS:	CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN Y EMPRESA PRESTADORA DE SALUD SURAMERICANA.
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 273
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se dio cumplimiento a los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Admite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta agencia judicial de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Contractual, que incoan los señores AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA Y LINA MARCELA RENTERIA PARRA en contra de CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN Y EMPRESA PRESTADORA DE SALUD SURAMERICANA.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, y según lo allí decidido, se consideró que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, 151, 590, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Responsabilidad Civil Contractual-, incoado por AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA Y LINA MARCELA RENTERIA PARRA en contra de CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN Y EMPRESA PRESTADORA DE SALUD SURAMERICANA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C.G.P.).

CUARTO: Por no cumplir con los requisitos del articulo artículos 151 y 152 del código general del proceso, no se torna procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por las demandantes.

En consecuencia, y previo a resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares elevadas, se deberá aportar caución de que trata el artículo 590 del código general del proceso por el valor de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS ($103.000.000)

QUINTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería a la abogada LUISA MANUELA GIRALDO PAMPLONA, portadora de la TP 350.295 y cédula de ciudadanía 1.017.251.524 del C.S. de la J. para representar a los demandantes en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

v.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbb81ac6db6d20ca6b152d9689647ad6b2c9ebe2888ab7468e65a97487b7094**
Documento generado en 14/04/2023 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica